

... .. Vamos a desarrollar ahora algunas cuestiones relacionadas con el tema 31 de Derecho Político I. El tema 31, como ustedes saben, trata acerca del derecho de asociación sindical. No queremos reiterar lo que ustedes ya tienen en la unidad didáctica. Sin embargo, me interesa recordar en primer lugar algunos aspectos teóricos. En primer lugar, sobre el concepto clásico... ..de la asociación...

de tipo sindical. Se trata de una asociación de carácter permanente compuesta por trabajadores por cuenta ajena para conservar y mejorar el empleo. Sin embargo, como señala el profesor Borrajo, en un sentido actual esto ha tenido una ampliación conceptual, puesto que sigue siendo una asociación permanente de personas, pero personas dedicadas a una actividad profesional diversa y no necesariamente solo trabajadores por cuenta ajena, sino que puede haber también trabajadores autónomos, para la representación y mejora de sus intereses profesionales y no meramente para conservar y mejorar el empleo. Y además de esto, una defensa de intereses complementarios como pueden ser sus condiciones de vida, en lo económico, social, educacional, técnico, etc. También me interesa puntualizar en el orden teórico. ¿Qué es la asociación de carácter permanente?

Algo que está en la mente de muchos acerca de si es mejor que el sindicalismo sea político o no sea político. Hay opiniones para todos los gustos. Unos piensan que es mejor que sea político porque así se canaliza el poder sindical del mundo del trabajo. Y por otra parte, que dicen que los que opinan en sentido contrario en realidad están encubriendo verdaderos poderes como los anarcosindicalistas. Sin embargo, los que defienden la posición apolítica no dejan de tener unas razones muy sólidas, como ha venido a señalar particularmente el profesor Birdo. Por una parte, que la razón de unión es el interés profesional. Por otra, se evita la división del mundo del trabajo que casi siempre viene por motivos políticos. Y cuando una asociación sindical tiene ese matiz político, difícilmente se puede evitar la división.

se consigue una unidad sindical. Por otra parte, aparece también el problema de la autonomía, que parece que queda mejor garantizada y una mejor eficacia si el sindicalismo no es político, porque aunque según los que defienden un sindicalismo político parece que con esto se pretende que el mundo del trabajo domine la política, desgraciadamente parece ser que más bien es el mundo de la política el que termina domesticando al mundo del trabajo. No insistimos más en estos conceptos teóricos que ustedes pueden ver en las unidades didácticas y en cualquier libro de sólidos fundamentos. Sin embargo, nos parece que es interesante que hablemos un poco de la legalidad sindical vigente en España. Por una parte, hay que distinguir que la regulación legal, aunque hay aspectos comunes, es distinta para los

sometidos al régimen laboral de trabajo, empresas privadas o asimilados, respecto a aquellos sometidos al régimen administrativo, es decir, los funcionarios y los asimilados. El régimen general de legislación sindical de asociacionismo corresponde a la ley de 19 de abril de 1977. Hay unas exclusiones. Está excluido el personal militar y queda reservada la regulación específica para funcionarios civiles, cosa que ya hemos indicado antes. Esto se complementa con un real decreto de 22 de abril del mismo año, donde se dice cómo se depositan los estatutos, qué debe, contenido de los mismos, etc. Y otro real decreto del 13 de mayo, desarrollando los procedimientos judiciales. De garantía respecto a la constitución.

o disolución de las posibles asociaciones sindicales. Decíamos que la rama del funcionariado tiene una regulación especial. Efectivamente, por Real Decreto de 17 de junio de aquel mismo año, 1977, se establecían las normas para el ejercicio del derecho de asociación sindical de los funcionarios públicos. Se exceptuaban los servicios de seguridad y asimilados, y después se han establecido una serie de normas supletorias. El 6 de diciembre aparecía el nuevo Real Decreto sobre elección de representantes de trabajadores. Real decreto que quiso ser aplicado por algunos para el funcionariado. Precisamente saliendo al paso de esto, que no se correspondía con la legalidad vigente, aparecieron unas circulares de la Secretaría. La Secretaría del Estado para la Función Pública, Presidencia de Gobierno, dando normas mínimas de carácter provisional.

para la acción sindical de los funcionarios. Concretamente son de especial interés la norma número 2 de 4 de octubre de aquel año, indicando la legislación aplicable en el ámbito subjetivo, indicando lo que se incluye y los que se excluyen, el régimen de constitución y el ejercicio del derecho de asociación sindical. Y la número 3, referente al ámbito de acción a los representantes y a las reuniones. Es decir, que en tanto aquella norma de 6 de diciembre sobre elección de representantes no hubiera una equivalente en el funcionariado, podrían designar cada entidad sindical en el centro de trabajo a dos representantes ante la autoridad correspondiente. Nos parece de extraordinario interés, después de haber sido aprobada la Constitución Española de 1978, que hagamos alguna referencia a la legalidad, la legalidad vigente respecto a este derecho.

de asociación sindical. Son dos artículos, el artículo 7 y el artículo 28 de dicha constitución, los que hacen referencia a este derecho de asociación sindical. La verdad es que desde una sistemática razonable no entendemos por qué no ha podido esto ser subsumido en un solo artículo. Además, estos dos artículos, uno está en el título preliminar y el otro está en el título primero, capítulo segundo, sección primera. Podríamos pensar que el encuadre de estos artículos es por razón de garantía respecto a la reforma constitucional, puesto que en la constitución española se establecen dos sistemas, diríamos, de reforma de esa misma constitución. Uno ordinario, mucho más fácil, y otro especial, que da más limitación a la posibilidad de reforma. Este sistema es

especial, protege tanto el título preliminar como el aludido título primero, capítulo segundo, sección primera. Por consiguiente, tanto el artículo séptimo como el artículo 28 tienen las mismas garantías de no fácil reforma. No hay pues ninguna explicación aparente, al menos para mí, que legitime esta distinta ubicación de dos artículos sobre el derecho sindical y además esta dispersión de articulado. La reforma constitucional por ese procedimiento especial requiere nada menos que los dos tercios de cada cámara aprueben la reforma, que la cámara correspondiente se disuelva, que las nuevas cámaras lo aprueben por otra vez por dos tercios la misma reforma y que finalmente una vez aprobado se someta al referéndum. Como pueden ustedes comprender, de esta manera es la reforma constitucional. Es muy difícil.

una modificación de un artículo que tiene tales garantías. El artículo 7 se refiere en su declaración, en primer lugar, a que los sindicatos, también hace referencia a las asociaciones empresariales, contribuyen a la defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales. Quiero aquí subrayar el término sus, dice sus intereses y no los

intereses. Y esto es muy importante, tan importante que aquí lo que la constitución garantiza es que las asociaciones profesionales y las patronales también, tienen derecho a defender sus legítimos intereses privativos, económicos y sociales, pero que no pueden, sobre texto de intereses económicos, sociales o políticos de tipo general,

lo que podríamos decir el sistema económico y por consiguiente el buen funcionamiento de la marcha económico-social del país. Dicho más claramente, las huelgas políticas u otras actitudes semejantes son anticonstitucionales. El sindicato puede ser creado y ejercer las actividades de una manera libre dentro del respeto a la constitución. Así dice este artículo 7. Siempre que su estructura y funcionamiento sean democráticos. Aquí quizás sería interesante establecer, y le recomiendo como un ejercicio que miren ustedes el texto de la constitución y comparen, el artículo inmediato anterior, es decir, el artículo sexto en lo que se refiere al pluralismo político. Porque verán ustedes una curiosa reiteración.

en relación con que se dice que su estructura y funcionamiento son democráticos, que su creación y ejercicio de actividades es libre. Quizá pudo esto asumirse en un solo artículo, pero también es muy posible que se haya querido reiterar porque en uno se trata del ejercicio, diríamos, de la democracia política en cuanto a los partidos, y el otro diríamos que se trata de un pluralismo social, de una democracia social. Quizá en ese sentido, aunque la redacción resulte menos ágil, queda suficientemente justificada. El artículo 28 vuelve a insistir en la libertad de sindicación. Podríamos decir que subsume, pero no solo la libertad de sindicación, sino también la libertad... La libertad para la no sindicación.

de verdad va a plantear problemas prácticos, porque aquel que no quiera sindicarse, si se encuentra entre un grupo mayoritario sindicado, el aislamiento le va a ser difícil soportarlo. Por otra parte, también se plantean problemas del provecho inmerecido obtenido a expensas del esfuerzo de sus compañeros. Otro problema también gordo que se plantea es el de la cotización, si debe o no debe ser forzosa. Naturalmente, si hay libertad para la no sindicación, la cotización parece deducirse que tampoco puede ser obligada. La libertad de sindicación implica estos cuatro aspectos. Primero, libertad de fundar sindicatos. Segundo, libertad de afiliarse. Tercero, de confederarse unos sindicatos con otros. Y cuarto, libertad de fundar sindicatos. Tercero, libertad de afiliarse. Tercero, libertad de fundar sindicatos. Y tercero, libertad de fundar organizaciones.

sindicales internacionales o de afiliarse a otras existentes. No queremos seguir adelante, puesto que lo esencial en relación con la situación legal española está ya dicho, sin hacer una somera referencia al panorama sindical español actual. Hay las centrales sindicales conocidas por todos, de especial relieve, la más antigua, la CNT, que data de 19... perdón, la más antigua no, la que ha tenido mayor protagonismo en la vida político-social del país, que es la CNT, que fue constituida en 1911. En cambio, la más antigua es la UGT, que nació en 1888. Después sigue Comisiones Obreras, que arrastraban a la CNT, que fue constituida en 19...

y segregaciones más o menos procedentes de un tronco más o menos común son la USO, el sindicato unitario y algunos otros. Un fenómeno curioso que se está dando es el del sindicalismo independiente, tanto respecto a la rama laboral como a la rama de funcionarios. En lo laboral, el 25 de febrero pasado, consiguieron ya unos grupos muy importantes encabezados por la CGT independiente, la CDT y la CTI, consiguieron

constituir una gran confinamiento. La Confederación Sindical actualmente también es muy curioso, muy interesante el fenómeno del sindicalismo independiente no político que se está engendrando en nuestro país respecto al funcionariado. Piensen ustedes que...

Por ejemplo, de unos 600 sindicatos inscritos en el registro de organizaciones sindicales de la Dirección General de la Función Pública, de ellos, el 80% aproximadamente son sindicatos independientes, el resto son filiales de las grandes centrales sindicales. Pues bien, parece que está en marcha un proceso hacia la unidad sindical de estos sindicalistas que pretenden meramente la libertad profesional. Los resultados no los sabemos. Esperamos que sean provechosos. Nada más. Muchas gracias. El profesor agregado de Derecho Político y titular de la asignatura, don Eugenio Ull, en Derecho Político I, acaba de hablar del derecho de asociación sindical. Gracias.

Gracias.